



Decreto 3155 de 1968

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 3155 DE 1968

(Diciembre 26)

[Derogado por el Artículo 35 del Decreto 276 de 2004.](#)

“Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades extraordinarias que le confiere la ley 65 de 1967,

DECRETA:

I NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES.

ARTÍCULO 1º El Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior creado por el decreto 2586 de 1950, se denominara en adelante Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior “ICETEX”, y funcionará como establecimiento público, esto es, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. El ICETEX estará adscrito al Ministerio de Educación, su domicilio será la ciudad de Bogotá y podrá establecer dependencias en otras ciudades, dentro y fuera del país.

ARTÍCULO 2º El ICETEX tendrá como finalidad fomentar y promover el desarrollo educativo y cultural de la nación, a través de préstamos personales y otras ayudas financieras a los estudiantes y familiares, y la óptima utilización del personal de alto nivel. Para el cumplimiento del objetivo anterior el ICETEX ejercerá las siguientes funciones:

- a) Conceder crédito a estudiantes y profesionales para realizar estudios de nivel superior dentro del país, o en el exterior cuando se justifique por razón de un mayor desarrollo científico, tecnológico y cultural.
- b) Tramitar oficialmente las solicitudes de asistencia técnica relacionada con becas de estudio y entrenamiento en el exterior, que deseen presentar los organismos públicos nacionales, ante los Gobiernos extranjeros y los organismos internacionales.
- c) Recibir las ofertas de becas extranjeras que hagan al país, con el fin de divulgar dichos programas y colaborar en la óptima selección de los aspirantes.
- d) Ofrecer orientación profesional para realizar estudios en el exterior.
- e) Administrar los fondos públicos destinados a cubrir los gastos de estudios en el exterior de los funcionarios del estado, con las excepciones que el decreto reglamentario determine.
- f) Administrar fondos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, destinados a la financiación de estudiantes colombianos tanto dentro del país como en el exterior.
- g) Autorizar la compra de divisas extranjeras para estudiantes domiciliados en Colombia que deseen realizar en el exterior estudios por cuenta propia, conforme a las reglamentaciones sobre la materia.
- h) Administrar el programa de becas del Gobierno de Colombia en el exterior para artistas nacionales.
- i) Administrar los fondos destinados a financiar los programas de becas para estudiantes extranjeros que deseen adelantar estudios en Colombia, y colaborar con éstos en la realización de sus programas.

- j) Ejercer supervisión académica sobre los estudiantes que gocen de los servicios de la Institución tanto dentro del país como en el exterior.
- k) Coordinar la oferta y demanda personal especializado en el exterior para satisfacer requerimientos de recursos humanos.
- l) Patrocinar la venida al país de personal extranjero altamente calificado que pueda contribuir al desarrollo de la educación nacional. m) Colaborar en las investigaciones sobre recursos y requerimientos de personal de alto nivel del país.
- n) Promover el intercambio estudiantil a nivel internacional.
- ñ) Administrar por contrato o delegación los fondos destinados al sostenimiento de becas y préstamos para la educación media y superior no universitaria. o) Dirigir, organizar y controlar el colegio Mayor Miguel Antonio Caro, con sede en Madrid, España, y los demás programas de bienestar estudiantil que establezca el Gobierno para estudiantes colombianos en el exterior. Parágrafo. Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá como único criterio de selección de los aspirantes a sus servicios, el reconocimiento de la capacidad intelectual y del mérito personal.

II DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3º La dirección del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva que presidirá el Ministerio de Educación Nacional, y de un director quien será su representante legal.

ARTÍCULO 4º La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministerio de Educación Nacional o su delegado permanente.
- b) El Ministerio de Trabajo o su delegado permanente;
- c) Un representante de las universidades oficiales.
- d) Un representante de las universidades privadas.
- e) Un representante de las entidades que han constituido fondos para ser administrados por el Instituto, o su respectivo suplente.
- f) Dos representantes del Presidente de la República.

PARÁGRAFO 2º Los representantes del Presidente de la República, de las universidades, y de las entidades que tienen fondos en el ICETEX serán nombrados para periodos de dos años y podrá ser reelegidos.

El primer periodo empezará a contarse a partir del 1º de enero de 1969.

PARÁGRAFO 3º El gobierno reglamentará la forma de elección de los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 5º La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular la política y los programas del Instituto, en desarrollo de los planes generales del Gobierno;
- b) Adoptar los estatutos del Instituto y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno.
- c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, previo cumplimiento de los requisitos legales;
- d) Determinar la estructura administrativa del Instituto crear los cargos con las funciones y asignaciones correspondientes, así como las primas y las bonificaciones a que hubiere lugar, conforme a las disposiciones legales sobre la materia;
- e) Controlar el funcionamiento de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada;
- f) Autorizar o aprobar todo acto o contrato y los préstamos a estudiantes cuyas cuantías excedan la suma que fije la Junta;
- g) Reglamentar las condiciones y requisitos para la presentación de los diferentes servicios de la Institución;
- h) Crear los comités que sean necesarios para el desarrollo de cada uno de los servicios del Instituto, reglamentar sus funciones y fijar sus honorarios.
- i) Las demás que le señalen los estatutos, para los fines propios de la entidad.

ARTÍCULO 6º El Director del Instituto será agente del presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar actos, ordenar gastos, realizar operaciones y celebrar contratos para el cumplimiento de las funciones del Instituto conforme a las disposiciones legales, estatutarias y a los Acuerdos de la Junta Directiva;
- b) Organizar, dirigir, coordinar y controlar los servicios del Instituto, la ejecución de las funciones administrativas y técnicas y la realización de los programas;
- c) Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes, al personal del Instituto;
- d) Someter el proyecto de presupuesto anual a la consideración de la Junta Directiva y sugerir las medidas que estime conveniente para el buen funcionamiento del organismo;
- e) Presentar al presidente de la República, a través del Ministerio de Educación Nacional, y a la Junta Directiva informes anuales y periódicos sobre las actividades desarrolladas, la situación financiera y administrativa de la entidad, y los demás asuntos que tengan relación con la política general del Gobierno;
- f) Rendir informes a la oficina de Planeación del Ministerio de Educación Nacional, en la forma que éste lo determine, sobre el estado de ejecución de los programas que correspondan al organismo;
- g) Las demás funciones que le señalen la ley y los estatutos y las que, refiriéndose a la marcha de la Institución no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

ARTÍCULO 7º Para ser designado, Director del Instituto se requiere poseer un título universitario de postgrado, acreditar experiencia administrativa o docente a nivel universitario no inferior a cinco (5) años, y poseer amplio conocimiento sobre educación internacional.

ARTÍCULO 8º Para todos los efectos legales, las personas naturales que presten servicios al Instituto tendrán la calidad de empleados públicos.

III PATRIMONIO.

ARTÍCULO 9º El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a) Las partidas que con destino al instituto se incluyan en el presupuesto nacional;
- b) Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios;
- c) Los rendimientos de las inversiones de fondos transitoriamente no aplicados a los objetivos principales de la Institución;
- d) Los auxilios, aportes y donaciones de entidades públicas y privadas y particulares, y
- e) Los bienes e ingresos que como persona jurídica adquiera cualquier otro título.

IV NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 10º. Las divisas extranjeras que necesite el ICETEX para la cabal de desarrollo de sus programas en el exterior, serán autorizadas por el Gobierno Nacional de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 11. El Instituto queda autorizado para contratar empréstitos internos y externos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y la Nación podrá otorgarle su garantía.

ARTÍCULO 12. El Instituto podrá invertir los fondos que tenga comprometidos para préstamos y demás servicios a los estudiantes, y que no necesite utilizar inmediatamente, en bonos, depósitos y cédulas de liquidez comprobada que contribuyan a los fines de utilidad social.

ARTÍCULO 13. Autorízase al ICETEX para establecer o contratar un sistema de protección para fondos de la Institución contra los riesgos de muerte o incapacidad física o mental de los beneficiarios.

ARTÍCULO 14. La Contraloría General la República ejercerá vigilancia fiscal del Instituto mediante reglamentación especial que facilite la oportuna y eficaz prestación del servicio.

ARTÍCULO 15. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales comerciales del estado, y sociedades de economía mixta, contratarán con el ICETEX el manejo de los fondos que destinen a la financiación de estudiantes y profesionales en el país y en el exterior.

ARTÍCULO 16. Incorpórase al presente decreto el artículo 5º del decreto 317 de 1958, que dice así: Las cuotas de amortización y los intereses vencidos por concepto de los préstamos que verifica el ICETEX, deberán ser deducidos y retenidos por los pagadores de las entidades o personas, públicas como privadas, a que tales deudores presten sus servicios, mediante orden expresa del Director o Subdirector del ICETEX, las cuales deberán ser entregadas a la Tesorería del mismo Instituto.

PARÁGRAFO. Las personas obligadas a la deducción y retención de que trata el artículo, que no cumplan su obligación, sufrirán multas de \$10.00 a \$ 500.00 que impondrá la contraloría General de la República, previa comprobación de los hechos”.

ARTÍCULO 17. Incorpórase al presente decreto el artículo 6º del decreto 317 de 1958 que dice así “Tanto las transacciones de carácter civil que celebre el ICETEX, como las que celebren las personas naturales o jurídicas con el mismo, estarán exentas de impuestos de timbre y papel sellado”.

ARTÍCULO 18. Incorpórase al presente decreto el artículo 7º del decreto 317 de 1958, que dice así: “La autenticación de los certificados de estudios que expidan los centros docentes extranjeros con destino al ICETEX, quedará exenta de todo impuesto de timbre nacional de derechos consulares”.

ARTÍCULO 19. Incorpórase al presente decreto el artículo 8º del decreto 317 de 1958, que dice así: “Los pasajes de ida y regreso de los estudiantes que se hallen debidamente registrados en el ICETEX, estarán exentos del impuesto de turismo y del de timbre nacional”.

ARTÍCULO 20. Incorpórase al presente decreto el artículo 2º, numeral 4º del decreto 900 de 1961, que dice así: “causan impuesto de timbre nacional, de conformidad con la cuantía que se indica para cada caso: Los pasaportes para estudiantes que viajen al exterior con el fin de realizar estudios cuya conveniencia para el país sea certificada por una entidad de derecho público competente, \$10.00. La revalidación, \$ 1.00”.

ARTÍCULO 21. Este decreto rige desde la fecha de su expedición, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el [decreto 2586 de 1950](#).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a los 26 días del mes de diciembre de 1968.

CARLOS LLERAS RESTREPO

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

OCTAVIO ARIZMENDI POSADA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial, 27 de enero de 1969

Fecha y hora de creación: 2026-05-21 18:44:59